

MEMORIAL

EN QUE SE TRATA,
 SI CONVIENE, O NO A LA DIGNIDAD
 Arçobispal confirmar por su Santidad la concordia, que hi-
 zo el señor Arçobispo Don Luis Fernãdez de Cordoba en
 el pleito de primicias, ovenciones, y otros derechos: q̃ pen-
 de en la Rota entre los Beneficiados de Sevilla, y su
 Arçobispado, y el señor Arçobispo,
 y Curas del.



N tiempo del señor Cardenal Don Diego de Guzman se
 tratò en su Iunta este mismo punto. Y para que mejor se
 entendiesse, ordenò su Eminencia al señor Don Francis-
 co de Melgar Doctoral desta Santa Iglesia, hiziesse de
 todo vn Memorial. Y le hizo muy docto: en que dixo to-
 do el hecho del pleito; juntò todas las razones de los Be-
 neficiados y Curas, deduzidas de los papeles, que presen-
 taron las partes: y responde a ellas muy doctamente. Y pone todas las decisi-
 siones, que han salido en la Rota, que no repitirèmos aqui, por no causar cõ-
 fusión, y porque alli pueden verse. Y al fin concluye con evidẽcia, que no de-
 be passar la concordia: y son sus razones apoyo firme, para que nunca se tra-
 te de confirmarla.

Parece, que no puede dudarse, de que la concordia no se debio hazer, ni
 aora es justo que se confirme. Y para mas claridad reduzimos a tres articu-
 los este Memorial

¶ El primero. Quien tiene justicia en aqueste pleito?

¶ El segundo. Si puede el Prelado prejudicar el derecho de la Dignidad
 y de Curas?

¶ El tercero. Quien pierde, o gana con la concordia: y que inconvenien-
 tes ay de que se confirme?

ARTICULO PRIMERO.

EL primero articulo que se debe tratar, porque del pende todo el nego-
 cio; es saber, quien tiene justicia en aqueste pleito: si la Dignidad Ar-
 çobispal y los Curas, o los Beneficiados: o si es dudosa? Que en caso de
 duda entra la concordia y confirmacion. ¶ Para entablar quien tiene jus-
 ticia, y quien no la tiene, se han de suponer muchas cosas.

Lo primero. Que antiguamente assi los Beneficiados, como los servido-
 res de Beneficios, siempre eran Curas. Esto es cosa asentada, y lo dizẽ las de-
 cisiones quẽ refiere el Memorial del señor Don Francisco de Melgar. La pri-
 mera fol. 2. §. *Neque obstare dixerunt, &c. Ab Archiepiscopo deputati officium
 Curati exercebant.* La segunda. Fol. 4. §. *Minus obstant testes, &c.* Y todas las
 demas lo afirman assi por cosa asentada.

Lo segundo. Que los Beneficiados començaron el pleito, siendo ellos ac-
 tores, y reos el Prelado y los Curas: como consta de la inhibicion de Pam-
 philio, que esta en el dicho Memorial fol. 3. vers. *Noveritis, quod aliàs introdu-
 cta lite, & causa, &c. De & super primitias, & obventiones, &c. pro parte DD. Ab-
 batis, & Beneficiatorum civitatis, & diœcesis Hispalensis contra Illustrissimum &
 Reverendissimum D. Archiepiscopum, &c.* Y el pleito lo començaron el año de

1572. como consta de la decission 3. del dicho Memorial fol. 5. vers. *Ultra quod &c. que incepit de anno 1572.* &c. ante el señor Don Christoval de Rojas. Y entoncez estavan los Curas en possession de llevar las ovenciones, primicias funeral, y demas ovenciones de las Iglesias.

Lo tercero. Que ay muchos Potentados en Italia y España, Cardenales, Obispos, Monseñores, Auditores de Rota, que en este Arçobispado tienen muchos Beneficios: Y quien tuvo muchos aqui, fue Monseñor Mançanedo, Auditor de Rota: el qual assi por el interes que tenia, como por su poca affection a las cosas del señor Don Pedro de Castro, retardò la expedicion de esta causa. Y todos por ser, como son, tan interesados, viendo la justicia tan clara que en este pleito tienen los Curas, no han pretendido otra cosa, sino la dilacion, como todo es notorio.

Lo quarto. Que el Abad de la Vniversidad (que aora haze tan grande instancia, para que se confirme esta concordia) dixo al señor D. Pedro de Castro al principio de su Pòtificado, que estos derechos, sobre que se litiga, erã de los Curas: y que el (por poderlos llevar con buena conciencia) siempre avia sido Cura: y le dio la instruccion, como avia de seguir este pleyto. Y esperamos en Dios, q̃ al tiempo riguroso ha de declarar en favor de los Curas.

Lo quinto. Que menos probanças son necessarias para la manutencion, que para la propiedad. Decission 3. del dicho Memorial, fol. 5. §. *Presertim.*

Lo sexto. Que los Beneficiados ya no pueden hazer mas pruebas de las q̃ han hecho: porque ya les han dado dos remissorias: la vna el año de 1574. y la otra el año de 1613. Y assi no pueden probar mas de lo que han probado: lo vno, porque no se conceden mas remissorias: lo otro, por que quando se den, es imposible ya la probança, como abaxo diremos.

Lo septimo. Que supuesto que la asistencia del derecho està por los Curas, y resiste a los Beneficiados; en la propiedad han menester probar costumbre prescripta por espacio de 40. años, antes que se començara la lite. Y tambien se ha de sacar el tiempo de las Sedes vacantes: en el qual no se pue de prescribir contra la Dignidad. Que para poder dezir los testigos de vista como se requiere (quando les diessen a los Beneficiados nueva remissoria) aviã de tener 130. años, q̃ nadie los vive ya: y assi es imposible la probança.

Presupuesto lo arriba dicho se ha de tratar del primer articulo: conviene a saber; Quien tiene la justicia por si, la dignidad Arçobispal y los Curas, o los Beneficiados?

Es evidente la conclusion, de que la Dignidad y Curas tienen justicia en este pleyto; y que ya le tienen vencido en todo, y no falta mas que la execucion. Esta conclusion se comprueba con lo siguiente.

Lo primero. Con la asistencia del derecho, y resistencia a los Beneficiados: como consta de la decission 1. del Memorial referido: que esta, y todas las desta causa van con esta doctrina. Y teniendo la asistencia de el derecho por si, es possessiõ con titulo la de los Curas, que importa mucho, y mucho mas quanto a la propiedad.

Lo segundo. Tienen los Curas en su favor 48. testigos, examinados por el señor Cardenal de Castro con remissoria de la Rota, formiter sin nulidad alguna: que en concurso de todos sus testigos y probanças dixo la Rota a 29. de Abril de 1613. que se debe dar la manutencion a los Curas: *De quorum possessione constat per testes pro illorum parte examinatos, qui sunt bene informati, & deponunt de continuata possessione, per quam plures annos.* Que es la 2. decission de el Memorial referido fol. 4. Y bolviõse a tratar en Rota *super eisdem* a 21. de Junio 1613. que es la 3. decission del dicho Memorial fol. 5. En el qual auto de revista la Rota da por no probada la possession de los Beneficiados, decission 3. vers. *Nec possessio Beneficiatorum visa fuit Dominis sufficienter probata, &c.* Y que sus testigos no hazian probança; vers. *Quò verò ad testes Beneficiatorum ex illis non haberi aliqua concludens probatio.* Y que no se ha de hazer caso de la probança de los Beneficiados en concurso de la de los Curas dicta decissione 3. vers. *Et sic ista probatio.*

Lo tercero. Las cartas de Cura, que son muchas desde el año de 1524. dadas a los Curas, y a los mismos Beneficiados y servidores, que todos hazian oficio de Cura, como hemos dicho en el primer presupuesto. En las quales cartas de Cura, y licencias les dan facultad para poder perceber todas las ovenciones y derechos Parrochiales. En la qual palabra *Derechos Parrochiales* se comprehenden todas las ovenciones que entran en las Iglesias, y tambien las primicias. Como lo dize la 2. decision del dicho Memorial in illis verbis: *Ex antiquissimis licentys, &c.*

Con lo referido hasta aqui, que estava ya presentado en el pleyto quando vino a este Arçobispado el señor D. Pedro de Castro, se ganaron las decisiones dichas: y el pleyto estava ganado, si no fuera por Monseñor Mançanedo, que fue poderoso para dilatar la expedicion del mandato de manutenendo, y la causa hasta aora, como diremos en su lugar.

Lo quarto. Confirman la conclusion muchos pleytos compulsados, que se signieron en juyzio contradictorio entre Beneficiados y Curas en diferentes lugares deste Arçobispado. En los quales se examinaron mas de 150. testigos, y todos a favor de los Curas, que concluyen con evidencia. Y las sentencias dadas a favor de los dichos Curas, executoriadas tambien. Todo lo qual es de mucha cõsideracion para esta causa: como lo dize la decision de Navarro a 13. de Mayo 1622. en el dicho Memorial fol. 13. ver. *Prædictis &c.*

Lo quinto. El repartimiento del subsidio y excusado desde que se cõcedio: que obliga a los Curas a que le paguen de las ovenciones y primicias. Señal evidente, q̃ las percebian los Curas: q̃ a no percebirlas, no les obligaran a q̃ pagassen. Y es instrumento, y prueba evidente, de q̃ a los Curas les pertenecen. Y lo pone por cosa de muy grande importancia la decision de Navarro vers. *Nec non repartitio excusati, &c.*

Lo sexto. Haze en favor de los Curas vn libro Protocolo hecho con autoridad del Ordinario el año 1559. y se hizo para poner quantos Beneficios ay en el Arçobispado de Sevilla, y que frutos les pertenecen: y dize pertenecer les la tercera parte de los diezmos, y no dize pertenecerles las ovenciones, ni las primicias. Y si las percibieran, fueran anotadas en el dicho libro; y la decis. de Navarro lo pone por cosa cõsiderable, ver. *Datur etiã Prothocol. &c.*

Todo lo referido en favor de los Curas es lo que hasta aora està presentado en aqueste pleito.

Lo septimo. Confirma esta conclusion vn pleito, que siguió la dignidad Arçobispal contra el Cabildo de la santa Iglesia sobre las primicias y ovenciones de los lugares, donde el Cabildo tiene Beneficios anexos: Como son Campillos, Hardales, Teba, Almargen, y otros. Y en esta causa se examinaron mas de 50. testigos, que concluyen con evidencia, que las primicias y todas las ovenciones, que entran en las Iglesias, son de los Curas por la administracion de los Sacramentos: y que se las quitaron despues que el pleito se començó.

Lo octavo. Vna executoria a favor de los Curas de san Lucar, Albaida, Heliche i otros lugares: que la ganaron en razon de primicias el año 1459. litigando contra el Cabildo de la santa Yglesia. ¶ Otra executoria, que en juyzio contradictorio ganaron los Curas de Valverde, Calañas i las Cruces litigando con los Beneficiados en razon de primicias. ¶ Y de esto mismo otra executoria ganada por el Cõcejo de Aznalcollar en favor de los Curas.

Lo nono. Mas de otros cien testigos, que por comission del Prelado examinaron los visitadores del Arçobispado de Sevilla en muchos lugares del: que todos concluyen, pertenecer las dichas primicias i las ovenciones al Cura, porque *les trae el Cuerpo del Señor a su casa*, son palabras de los testigos: y por la administracion de los Sacramentos. Y todo lo contenido en el nu. 7. 8. y 9. està compulsado por mandado de la Rota, y remitido a Roma el año de 1623. que no se presentó entonces, por coger la muerte este año a el señor Don Pedro de Castro.

Con

Con esto queda probado bastante mente el derecho de los Curas tã asse-
rado, sin que tenga duda ninguna: y se responde a los fundamentos, que pre-
tenden tener los Beneficiados.

Lo primero. No obstan los testigos que examinaron los años de 1574. y
1576. por comission de Roma. Porque a ellos responden las decissions 2. y
3. del Memorial referido, que no concluyen, ni prueban: y por aver proba-
do mejor los Curas, les mandaron dar la manutencion el año de 1613.

Lo segundo. No obsta la confesion del Señor Cardenal de Castro,
y testigos que examinò para la erecció de Beneficios Curados en cada Igle-
sia. Porque a esto responden las dos decissions. La 2. vers. *Neque refragatur
confessio*. La 3. vers. *Nec possessio Beneficiatorum, &c.* Y la de Navarro, que es la
ulti na del dicho Memorial, vers. *Confessiones Archiepiscoporum, &c.*

Lo tercero. No obstan las Constituciones Synodales, que no hablan pala-
bra de Beneficiados, sino de Clerigos Parrochiales: y por estos se entienden
los Curas: dicta deciss. 3. vers. *Tum quia prædictæ Constitutiones, &c.* Y en la de
Navarro, vers. *Nam Constitutiones Synodales, &c.* Et vers. *Alia Constitutio, &c.*

Lo quarto. No obstå quatro testigos de los que se examinaron por el señor
Cardenal de Castro, que pretenden prueban en su favor: siendo assi, que no
prueban, sino en favor de los Curas, dicta deciss. 3. vers. *Quo verò ad testes, &c.*

Estos son los fundamentos de la justicia de los Beneficiados, que el tavan
presentados en este pleito antes que viniera a esta Iglesia el señor D. Pedro
de Castro. Con los quales tenian perdido el negocio desde el año de 1613. y
los Curas le tenian ganado, si no fuera tan grande la diligencia, y el esfuer-
ço que hizo Monseñor Mançanedo, y otros muchos con el, para que no se ex-
pediera el mandato de la manutencion, hasta que bolviera de España la re-
missoria a la Rota.

Lo quinto. Menos obstan los testigos, que depusieron en la causa del Con-
de de Olivares con el señor Cardenal de Castro. ¶ El caso es. Su Santidad
concedio al Conde de Olivares, Embaxador entonces de Roma, que pudiese
se anexar a su Capilla de Olivares 27 ducados de renta de Beneficios deste
Arçobispado. En virtud desta gracia luego que vacaban los Beneficios, iba
tomando possession dellos. Pareciendole al señor Arçobispo, que estaba ya
cumplida la gracia; vinieron a liquidar, que valian los frutos de los Benefi-
cios, que ya estaban anexos? El punto principal, que se dudò entonces, fue;
si se avian de computar las primicias en el valor de los Beneficios, o no? A fir-
maba que si, el señor Cardenal, por pertenecer a los Beneficios, y hizo pro-
banças dello. Dezia el Conde, que no les pertenecía, sino a los servidores de
Beneficios, y que avia pleito pendiente en Roma sobre dichas primicias
entre Curas, y Beneficiados: y que si los Curas salian con ellas, se quitaba es-
se valor de los Beneficios de la dicha anexion. Nombraronse arbitros: y por
las razones dichas, y mejores pruebas que hizo el Conde, sentenciaron con-
tra los Beneficiados, diziendo: Que no tocaban a los Beneficios dichas
primicias, y assi que no debian computarse en el dicho valor. Esta sentencia
de arbitros confirmòla despues el señor Nuncio de su Santidad, y se execu-
tò. Y aunq fue la sentencia contra los dichos Beneficiados; sin embargo pre-
sentaron en Rota las probanças, assi del Arçobispo, como del Conde, pre-
tendiendo valerse dellas: porque el Conde probò, que llevaban las primicias
los servidores de Beneficios. Y por esta causa presentaron estas pruebas en
Rota, pretendiendo que hazian en su favor.

A lo qual se responde muy facilmente. Que al servidor, por titulo de ser-
vidor, no le puede pertenecer lo que no pertenece a su propietario. Y si las
primicias no pertenecian al Beneficio, y por esto no se computaron en el va-
lor; es cosa llana, que pertenecen al servidor por otro titulo, que es el de Cu-
ra. Mayormenre estando probado, que Beneficiados y servidores hazian siẽ-
pre oficio de Curas. Y es llano tambien, que si las primicias pertenecieran a
los servidores, como servidores, que no puede ser como avemos dicho: es-
tas

3

tas se avian de computar en el valor de los Beneficios anexos. Porque la gracia que hizo al Conde su Santidad de dos mil ducados de Beneficios; fue cõdicion, que de los dichos dos mil ducados avia de pagar a los seruidores, que estos Beneficios sirviessen. Y segun esto el valor de las dichas primicias, si a los Beneficios pertenecieran; se avian de computar: no se computaron, porq̃ no les pertenecian, i estar pleito pendiente en Rota. Y assi todo esto haze en favor de los dichos Curas i no contra ellos. Y con otras muchas razones responde a esto sufficientissimamente la decision de Nauarro. vers. *Neque testes examinati, &c.* Y a la confesion que en la dicha causa hizo el señor Cardenal de Castro vers. *Nec obstat confessio, &c.*

Lo sexto. Con mucha facilidad se responde a los testigos, que los Beneficiados examinaron en la vltima remissoria, concedida el año de 1613. Y para que vamos con claridad, conviene advertir: que aviendo suspendido la Rota (como emos dicho) el expedir la manutencion, hasta que se hiziesen las pruebas; estas fueron en dos maneras. En las vnas del examen primero se examinaron nueve testigos ante el suprior de Santiago de los caualleros, y Francisco Ossorio Notario. En las otras del examen segundo se examinaron ocho testigos ante el Canonigo Buxan, y Iuan de Valençuela Notario. Llegadas a Roma dichas probaças, començo a disputarse a 17. de Junio, de 1616 si se avia de receder de lo determinado en las dos decisiones del año de 1613. que mandaron dar el mandamiento de manutencion a los Curas? Y dixeron por dilatarle, que los testigos de los Beneficiados *probaui indicto*, apartando el dicho de los testigos de la calidad y nullidades del examen. Como consta de la decision 4. del Memorial referido fol. 6.

Año de 1617. se disputo: si obstaban las recusaciones hechas al Subprior de Santiago de los Cavalleros, y a Francisco Ossorio, Iuez y Notario del examen primero. Y viendo, que inclinaba la Rota, a dezir que obstaban; hizo Monseñor Manzanedo, que se dilataste *ad secundam*. Y en el interim la parte de los Beneficiados acudio a la signatura de gracia, a que se les sanassen las nullidades: la signatura decretò *arbitrio Rotæ prout de iure*.

A diez y seys de Febrero de 1618. se disputo: *an intret arbitrium?* y dixo la Rota, que en quanto a los testigos del examen primero *arbitrium non intrare*: Como consta de la decision. 5. del dicho memorial. El mesmo año se torno a disputar *super eisdem*. y dixo la Rota: *Testes viui repetantur: de mortuis habebitur ratio arbitrio Dominorum*. No se hizo decision desto. Protestose luego por parte de los Curas a la parte contraria, que repitiesse, y tornasse a examinar los testigos viuos, que eran seys, y los muertos no mas de tres. No quiso repetirlos, y repitiendolos el Iuez secular, quando procedio contra los Notarios; dixeron dichos testigos todo lo contrario.

A onze de Março de 1620. se disputò: *Si entraua el arbitrio quanto a los testigos del examen segundo?* Y dixo la Rota, *Arbitrium non intrare*, y que eran sospechosos de falso. Y esto se confirmò a nueve de Diziembre del dicho año de 1620. como consta de las decisiones 7. y 8. del dicho Memorial, fol. 10. & 11.

Supuesto este hecho, se responde aora a los nueve testigos del primer examen: con que la decision 5. del dicho Memorial dize, que son *nulliter examinati*: y a todo responde con claridad. Y aunque despues disputando *super eisdem* quanto a los mismos nueve testigos del examen primero dixo la Rota: *Testes viui repetantur: de mortuis verò habebitur ratio arbitrio Dominorum*; la parte de los Curas protesto luego a la parte de los Beneficiados, que repitiesen, y volviessen a examinar los testigos viuos. Por que la intencion de la Rota fue, que conforme lo que dixessen los viuos, bueltos a examinar, se daria credito o no a los muertos. Y procediendo el Iuez secular contra los Notarios, que hizieron mal su officio; a los testigos viuos les fueron enseñados los dichos, que avian dicho ante el dicho Francisco Ossorio: y dixeron, que no avia dicho tal cosa, y depusieron de lo contrario: como se vera en el proceso original, que se hallara en el archiuo. Con lo qual, y no averlos querido repetir la

B

parte

parte contraria: quedaron como si no se huvieran examinado. Y assi en los Sumarios de testigos que han dado los Beneficiados, en las disputas que se han hecho en la Rota; no dieron mas de los tres muertos, pareciendoles q se avia de hazer caso dellos. A los quales tres testigos responde la decision de Navarro vers. *Nec tandem relevare visum fuit, &c.* vers. *Primus in summario, &c.* vers. *Secundus super 4. vers. Tertius qui est. &c.*

Los ocho testigos del examen segundo, que depusieron ante el Canonigo Buxan, y Juan de Valençuela Notario; son *Nulliter examinati & suspecti de falso*; como dizen las decisiones 7. y 8. del dicho Memorial; y ultimamente la decision de Navarro, que responde en el verso *Alii testes secundi examinis, &c.*

Con lo qual sufficientemente està respondido a todo lo que por parte de los Beneficiados se presenta, y alegan en su favor. Y la justicia de los Curas es evidente. Porque siendo assi la verdad, que para el articulo possessorio menos pruebas son menester, que para el articulo petitorio, como atribui diximos en la quinta suposicion: y en concurso de las probanças que hizieron los Curas, las probanças de los Beneficiados no prueban en el articulo possessorio, como nos dizen todas las decisiones, y nos dan el mandato de manutención; de ninguna manera pueden probar, ni prueban en el articulo petitorio. Y assi esta causa està ya vencida sin ningun remedio, por los Curas, y Dignidad Arçobispal. En tanto grado es esto verdad, que aunq tuvieran los Beneficiados la manutencion, tenían también el pleyto perdido en el petitorio. Porq supuesto que el derecho asiste a los Curas, y a los Beneficiados resiste; para obtener los Beneficiados en el articulo petitorio, han de tener probada de vista prescripcion de quarenta años ante litem motam: han de tener los testigos catorze años mas de la pupilar edad: hase de sacar el tiempo de las sedes vacantes, que será mas de diez años, en el qual no puede prescribir nadie contra la Dignidad Arçobispal, como todo està dispuesto en derecho. Pues hagamos la quenta, porque con evidencia se eche de ver, q el derecho de los Curas es infalible, y el de los Beneficiados es improbable, y consequentemente tienen perdido el pleyto.

El pleyto se començò el año de 1572. hasta el de 1634. van sesenta y dos; les testigos han de dezir de vista quarenta años antes que començasse el pleyto: han de tener catorze años de la pupilar edad, quando digan sus dichos: hase de sacar el tiempo de las Sedes vacantes, que seran diez años. De suerte, q reducidos estos a numero, hazen ciento y veynte y seys años. Los Beneficiados no tienen probado, ni aun el articulo possessorio que es *de tempore mota litis*: ya les han dado dos remissorias para probar, como avemos supuesto: y assi tienen perdido el pleyto. Porque es imposible hazer ya mas probanças. Lo vno, por que ya no les han de dar mas remissoria. Lo otro, porque caso negado que se la dieffen, es imposible la tal probança, en que son necesarios testigos de vista de ciento y veynte y seys años. Y assi mismo es evidente, tener ganado el pleyto los Curas. Porque la probança de los Beneficiados es equívoca, y recibe interpretacion; por estar probado con evidencia, que los dichos Beneficiados, quando servian sus Beneficios, y los servidores de ellos juntamente hazian siempre oficio de Curas con licéncia del Ordinario. Y assi la presuncion del derecho es, que si llevaban las ovenciones y las primicias, llevabanlas como Curas, y no como Beneficiados, segun lo ponderan las decisiones de Rota, *non uti Beneficiati, sed uti Curam animarum exercentes, & secundum iuris communis dispositionem, &c.*

ARTICULO SEGUNDO.

EL segundo articulo es. Si el Prelado puede prejudicar a su Dignidad, y a los Curas, confirmando esta concordia?

T Supuesta la justicia, que tienen en esta causa el Prelado, y los Curas, y que

4

y que son sus derechos tan evidentes, como queda probado arriba; tiene facil
resolucion este articulo. Y es llano y sin duda, que no puede el Prelado pre-
judicar con la transaccion a su dignidad, ni a los Curas. Que no pueda preju-
dicar a su dignidad; en este caso lo ha sentido la Rota dicta decis. 2. §. *Neque*
refragatur confessio, &c. fol. 5. del memorial referido, ibi: *Ecclesia vel successoribus*
præjudicare non potest, &c. Y es la raçon: porque el Prelado es administra-
dor de su dignidad de la misma manera, que vn tutor para sus menores, vn
mayorazgo para sus herederos, y vn heredero grauado con fidei commissio: a
los Doctores dan estas semejanzas a los Prelados Ecclesiasticos. Los quales
pueden mejorar y aumentar los derechos de sus officios, no perderlos ni em-
peorarlos; y de perderlos y empeorarlos, tienen obligacion de restituyr los
daños espirituales y temporales, que por su culpa a su dignidad se le recrecie-
ren: Don Luys de Mol. lib. 1. de primog. Hispan. cap. 27. num. 2. Y en este
caso tiene esta doctrina mas fuerça, por estar el pleyto de primicias y de
ovenciones vencido ya, y por ser el derecho de la dignidad tan indubitable y
certissimo. Luego el Prelado no lo puede ceder, confirmando la transaccion,
en tan graue perjuyzio de su dignidad Arçobispal.

Tampoco puede perjudicar a los Curas: por tener ellos en este pleyto la
misma certeza, y por ser vn mismo derecho el de los Curas y del Prelado, co-
mo lo afirman las decisiones: la primera al principio, y la segunda al fin, §.
Nec deminim obstat, &c. Y como los Curas en este pleyto no pudieran prejudi-
car al Prelado por qualquiera transaccion, que hizieran; tan poco el Prelado
les puede con ella perjudicar. Mayormente siendo los Curas en esta causa
parte formal, como lo pondera muy doctamente el señor don Francisco de
Melgar a fol. 23. de su Memorial referido, §. *el quinto fundamento*. Y siendo
los Curas interesados, y estando mantenidos juntamente con el Prelado,
como consta de la manutencion, y las decisiones, que todas hablan del Prela-
do, y los Curas: y no consintiendo ellos, como jamas prestaron consentimié-
to; no les puede perjudicar la concordia. Porque es ageno interes sobre lo
que cae el concierto: pues son las ovenciones, y las primicias gajes, y emo-
lumento de sus officios, debido todo a la administracion de los sacramentos:
como lo aclaman las decisiones, y la de Navarro, §. *Quia propter administra-*
tionem Sacramentorum sunt debita, &c. Y mucho menos se puede perjudicar la
concordia, aviendola contradicho los Curas, y reclamado en la sacra Rota,
donde la causa está introduzida sobre la dicha reclamacion: y por parte de
los Curas ganadas letras de inhibicion, que van insertas en este Memorial,
para que mejor se conozcan los fundamentos de su justicia.

ARTICULO TERCERO.

El tercero Artículo es: Quien pierde o gana con la concordia: y que in-
convenientes ay de que se confirme?

¶ La respuesta de esta pregunta estan ofreciendo los articulos prece-
dentes. Y para que se entienda mejor, lo que se pierde, o lo que se gana; sepa-
mos primero: Que dan los Beneficiados en satisfacion a los Curas por lo que
les quitan con la concordia, aora que tratan de confirmarla: y que les dieron
quando se hizo? Y venido a saber, ni aora dan nada, ni lo dieron entonces: y
assi la concordia notoriamente fue desigual, como se verá. Porque las oven-
ciones Sacramentales de Baptismos y matrimonios de los Curas son por to-
do derecho, y estan en ellas mantenidos; y executoriado este pleyto. En
las primicias estan mandados mantener, y el pleyto vencido, como arriba
queda probado: de fuerte, que primicias, y ovenciones son suyas. Aora pues:
Por la concordia se les quita a los Curas la mitad de sus ovenciones, y por
estas que se les quitan, se les da la mitad de las primicias: que siendo suyas,
(como

(como emos dicho) y la recompensa que se les haze, es, quitandoles parte de lo que es suyo, pagarles con su misma hazienda: y assi los Beneficiados no les dan nada, porque en las primicias no tiene parte.

Y quando en ellas tuvieran algo, que no lo tienen; tampoco dan nada, dando la mitad de primicias. Porque quien las promete por la mitad de las ovenciones que quita; son 21. Beneficiados desta Ciudad, que se hallaron en la concordia, y ellos la firmaron tan solamente, y no otros ningunos de todo el Arçobispado. Pues es de advertir aora, que las ovenciones de Sevilla son algo, las primicias casi ningunas, que ay pocos labradores en ella: las primicias son muchas en todo el Arçobispado, y las ovenciones muy cortas en los lugares de la campiña, en los de la tierra casi ningunas. Aqui està el engaño y la desigualdad del concierto, en que están halucinados los mas, y no lo reparan. Porque los Beneficiados desta Ciudad, que fueron los concordantes, quieren pagar a los Curas della, y a todos los Curas de los lugares la mitad de las ovenciones, que a los Curas se quitan, con las primicias de los lugares que no son suyas, ni en ellas tienen parte ninguna, dado que fueran de los Beneficiados de los mismos lugares. Declaremonos mas. A todos los Curas de Sevilla les valen las ovenciones docientos ducados V. G. por la concordia los Beneficiados lleban los ciento: prometen ellos en recompensa a los Curas la mitad de primicias. Que primicias son estas pregunto yo? No las de Sevilla, que no las ay, y son casi nada, como emos dicho. Pues no aviendolas en Sevilla, que les dan a los Curas, y que prometen por los cien ducados que quitan? Prometeran las primicias de los lugares, que no les queda, que prometer otra cosa, quando de verdad fueran suyas. Pues hago yo este argumento: para pagarme a mi, que soy Cura de la Ciudad de Sevilla los cien ducados q̄ les doy de ovenciones, quieren recompensarme con las primicias de Vtrera? Si en Sevilla hubiera primicias, a ser suyas pudieran con ellas recompensarme: pero no aviendolas en Sevilla; como prometen lo que no ay, y es nada todo lo que prometen? ¶ Paso mas adelante. Para pagarle al Cura de Vtrera la mitad de las ovenciones que se le quitan, que le dan entorno? Dizen los concordantes, que la mitad de primicias que ay en Vtrera. Pues caso negado que fueran de los Beneficiados de aquel lugar; son de los concordantes, para hazer concierto de agena bolsa? los de Vtrera pudieran darlas y prometerlas, si fueran suyas: no tu que no eres el dueño. Y no siendolo, prometes lo que no es tuyo, y quieres concordar lo que no te toca sin consentimiento de la otra parte, que puede contradize el concierto, pues no vino en el: y este simil es en todo el Arçobispado. Este es el engaño de la concordia: que aviendola hecho tan solamente los Beneficiados desta Ciudad: por quedarse con la mitad de las ovenciones, prometieró la mitad de primicias, que aqui no las ay, y en las de fuera no tienen parte: y quieren pagar de la bolsa agena las ovenciones que a los Curas se quitan. Y es mayor el engaño: que haziendo cuerpo de todo, de primicias, y de ovenciones, sin hazer distincion ninguna de lo que ay en Sevilla, y en los lugares, hazen argumento aparente, *que es mas lo que dan, que lo que se quita, y que quedan los Curas acomodados: como que fuera hazienda suya lo que se dà.* Y es la verdad, que no les dan nada, y dexan agraviados todos los Curas. A los de fuera, que tienen poco en las ovenciones, quitandoles la mitad de primicias, que son suyas como hemos dicho. Y a los de Sevilla tambien, pues no les dan nada en satisfacion, porque no ay primicias q̄ darles. Con lo qual por todos caminos queda desigual el concierto, y los Curas con agravio notable, principalmente los de Sevilla: pues les obligan cō la concordia, que de lo poco que los fieles ofrecē en los Baptismos y Matrimonios, den la mitad al Beneficiado, sin tener esquite el agravio, ni el Cura de que sustentarse: pues es poco, o nada lo que le queda.

Segun esto quien llega a ganar en esta concordia son los Beneficiados, que les està muy bien; pues no dando cosa de lo que es suyo, de lo ageno quedan medrados contra justicia, y contra toda buena razon. Y assi hazer diligencias
tan

5
tantas, meter favores por prendas y valerse de personas de autoridad, para que pidan a su Eminencia, que se confirme la transaccion; remordimientos son de conciencia, y pasos todos del interes, no de zelo lusto y honesto. Que son muchos y poderosos los que tienen interes en la causa: y saben muy bien los Beneficiados, que lo que llevan es mal llevado, y no pueden llevarlo, pues tienen contra si la justicia. Y para llevarlo con justo titulo, y en conciencia quedar seguros; quieren que el Prelado confirme, y asegurarse a la sombra suya, quedando ellos solos con la ganancia.

Quien llega a pender aqui son todos los Curas, que les està muy mal el cōcierto: y el Prelado pierde muchissimo, como lo pondera muy doctamente el señor Don Francisco de Melgar fol. 22. de su Memorial referido. §. *Teniendo por cierto, &c.* Y pierde todo el Arçobispado, si la concordia se confirmasse; que son poderosos inconvenientes para q̄ esta platica cesse, sin otras razones muy eficazes, que se yràn ponderando en el discurso que proseguimos.

Pierde el Prelado con la concordia, y pierde muchissimo, pues pierde un pleyto vencido, el mas grave, y mas importante que puede ofrecerse ala dignidad, de donde pende todo el bien deste Arçobispado. Y no ganando cosa ninguna, entrar perdiendo cosa tan grande; es inconveniente fortissimo, de donde resultan notables daños. ¶ Porque perdiendo el pleyto el Prelado, se priva de proveer en su Arçobispado 500. Curas doctos, y graves: que no los ay, ni los puede aver, no teniendo la congrua, ni de que poder sustentarse. No aviendo en los Curatos hombres que sepan; lo padecen las almas, q̄ corren riesgo, faltandoles el pasto que han menester. Y es el riesgo certissimo, y el daño infalible, como es notorio. Por que los daños que se hazen en publico; V.g. en el pulpito; en publico se castigan: que para castigarlos ay Tribunal, donde se deshazen los yerros, y queda la verdad en su fuerça. Los yerros que se cometen en el confessorio por gente ignorante (que muchos yerros han llegado a nuestra noticia, y se saben por experiencia) como son secretos y ocultos entre el penitente, y el Confessor; sin remedio se quedan; que no ay quien los corrija, y enmiende, y es mal insanable: y las almas lo lastan, que salen enfermas, de donde avian de sacar la salud: que mal puede dar la, quien ignora su obligacion. Y ay muchos que no la saben, y sin embargo sirven de Curas: porque hombres doctos no quieren serlo. Y es lastima grãde, que el mayor ministerio que ay en la Iglesia, que es administrar Sacramentos, se confie de quien no sabe. Y todos a quēstos daños y yerros cargan sobre el Prelado, en quien estriba principalmente la cura de todo el Arçobispado: y las almas que se perdieren, y se murieren sin la debida administracion, corren por quenta suya.

Tambien pierden los Curas. Pues les quitan por fuerça, y sin consentirlo, sus ovenciones Sacramentales, que por todo derecho les son debidas.

Pierde tambien el Arçobispado, Pues quitandoles a sus Curas los derechos de sus officios; les quitan a las Iglesias sus ministros idoneos: que debē serlo los que son Pastores y Padres, y tienen a su cargo las almas.

Y todos estos incōvenientes, que son muy graves, cessan, y cessaràn, si el pleyto se fenece, y concluye. Con esto avrà Curas doctos, porque tendran la congrua: y quando no la tengan con sus ovenciones, y sus primicias; por lo menos comeran lo que es suyo, y el derecho les tiene dado. Avrà quien estudie, y al favor del premio se aliente. Que siendo tan grande este Arçobispado, y de los mas ricos de toda Europa; por que las letras no tienen premio, no ay aqui quien quiera seguir las. Aviendo hombres doctos, y de importancia, el Prelado podra premiarlos, ocupandoles en estos officios. Darà de comer a 500. Curas, con quien descargará su conciencia. Lo que no podra ser, si la concordia se confirmasse: pues quitandoles a los Curas sus gajes, damos en tan grandes inconvenientes.

Y quando estos faltaran, y no tuvieran los Curas su derecho tã asentado;
ay

ay razones muy eficazes, fundadas en razon natural, para disuadir la cócordia, y que mas no se trate de ella.

Lo 1. Porque los Curas son los ministros mas importantes, y mas alto su ministerio, que el que haze el Beneficiado. Y siendo esto assi; para sustentarse no tiene el Cura mas que las ovenciones y las primicias, que no vienen a hazer congrua: y los Beneficiados la tienen, que se llevan los diezmos. Pues de lo poco que tiene el Cura, darle la mitad al Beneficiado; bien se ve que es contra razon.

Lo 2. El trabajo de vn Cura en la administracion de los Sacramentos, no ay nadie que no lo vea, solo lo sabe quien lo padece. Pues a qualquier ora q̄ son llamados, con frios y yelos, con vientos y tempestades, de dia y de noche, ya dexando el sueño y la cama, ya con el bocado en la boca, ya en tiempo de enfermedades agudas salen a administrar con riesgo notorio de su salud. Y que este trabajo no tenga fruto, y el poco que tiene se lo quite el Beneficiado? es cosa fuerte, que no cabe en buena razon.

Lo 3. Los oficiales todos del mundo tienen a la noche cierto el jornal, mas o menos segun su officio, y a la noche descansan todos. El Cura nunca descansa, que nunca tiene ora segura: ni tiene renta de su curato, porque no tiene cosa propia. Todo su sustento está contingente, si vienen o no vienen Baptismos: y la limosna de estos es cada dia mucho menor, porque está apretada la tierra, y los Ecclesiasticos lo padecen. Pues de esta miseria quitarle parte? no se permite en buena razon.

Lo 4. Los Beneficiados cantan sus visperas y sus Missas de tertia, y por esso llevan los diezmos: y con la Misa y visperas cumplen su obligacion, y no tienen mas que hazer. Quien lo trabaja todo los Curas son, que llevan la carga y peso de sus Iglesias. No es fuerte cosa, que lo trabajen todo los Curas, y el fruto se lleve el Beneficiado?

Lo 5. Que descanse el Beneficiado y se esté en su casa, y el Cura trabajando en su Iglesia; y en el fruto de este trabajo tenga parte a quien no le toca, como si lo trabajara y sirviera?

Por estas razones y otras, y no tener de que sustentarse; muchos Curas han dexado la carga, como es notorio: en la sierra principalmente. Y hubo lugares, que estuvieron sin Curas mas de tres meses: que no se hallava quien quisiera servir. Y estando aqui el señor Cardenal de Guzman embió vn Cura a vn lugar, y le dio cien reales para llevar su ropa: y aviendo llegado y visto, que no tenia de q̄ comer, el Cura se desistio y se bolvio a su casa. Y estando en Napoles su Eminencia, siendo informado q̄ en la sierra faltavan Curas, quiso poner remedio, y en este tiempo lo llevó Dios. Y despues de muerto, en Cortegana de quatro Curas que servian alli, se desistieron tres: y aunque les rogavan con los Curatos, no los querian. Y desto ay muchos exemplos.

Estos son frutos de la concordia: que por ser causa de tantos daños, tenemos por cierto, que no ha de permitir su Eminencia, que se execute y pässe adelante. Principalmente siendo quien lo pide Beneficiados, y los que haze tan grande esfuerço: que por la misma razon no debe hazerse, por ser cótra el Prelado, y sus Curas, y contra el Arçobispado lo que pretenden. Que para que se vea mas bien, que no piden cosa justificada; quien ha visto jamas, que el actor pida al reo composicion? El Prelado y Curas son reos, los Beneficiados actores, y sin embargo piden concordia, y la solicitan. Que nos dicen con esto: sino querer ganar, mediante el concierto, lo que no pueden por la justicia? Pues no teniendola ellos, y siendo la de los Curas tan clara: quando sus derechos no tieden duda, y tienen ciertos sus alimentos, de que sirve la transacion? No sirve de mas, q̄ de quitarle el sustento al Cura, y darse lo todo al Beneficiado. De suerte, que en pedir la concordia, su negocio hazen tan solamente, y este es el blanco que miran: y que perezca el Arçobispado, que lo lasten los Curas, y el Prelado lo padezca tambien, y viva con riesgos de su conciencia.

Final:

Finalmente. Lo que haze muy grande fuerça, para que la concordia no se confirme, es entender, que està este caso en manos del su Eminencia: q̄ por ser Prelado tan grande, y tan grande Principe de la Iglesia; no tiene de hazer cosa, que no le estè bien a su Dignidad. Por que demas de no poderio hazer, porque no puede prejudicar a sus sucesores, como queda probado arriba en el 2. articulo: y se prueba muy doctamente en el Memorial de los pareceres, parecer 5. la concordia le està muy mal, y el cõfirmarla mucho peor por los muchos inconvenientes, y grandes, que arriba quedan representados. Y porque de confirmarla se seguirá, que (por extinguir vn pleyto tan justo) le dexará su Eminencia a la Dignidad muchos pleytos: que es fuerça tenerlos el Prelado que sucediere, si no quisiere pasar por ella: y sera el confirmarla cosa frustranea. Mayormente, no aviendo los Curas prestado consentimiento, y aviendola contradicho, y reclamado en la Rota, y en virtud desta reclamacion introduzida la causa alli, y ganado letras inhibitorias. Que por estas nulidades, y otras siempre queda abierto camino para pleytos, y disensiones. A los quales no es possible, que dè lugar su Eminencia, por el conocimiento que todos tienen de su Christiandad, y grande zelo de la justicia.

Falta que responder a vn Memorial sin nombre ni firma de quien le hizo: y avra mas de vn año que se estampò, en favor de los Beneficiados. Y la pretension de su autor es proponer razones, y valerse de los medios que suele, para que la concordia vaya adelante: y son 3. los puntos, en que se funda.

El 1. *Que en tiempo del señor D. Pedro de Castro, aviendose movido entre la dignidad Arçobispal, y los Beneficiados de las Iglesias infinitos pleytos, en numero 76. sobre diversos derechos Ecclesiasticos, &c. El mas principal de los dichos pleytos fue sobre el derecho de las primicias y ovenciones: y que el señor D. Pedro de Castro les movio a los Beneficiados 77. pleytos. Y al margen dize, que son mas de ciento.* A lo qual se responde. Que este pleyto de que tratamos, se començo en la Rota el año de 1572. Quien le introduxo, fueron Beneficiados en tiempo del señor D. Christoval de Rojas. No le començo el señor D. Pedro de Castro: ni hizo mas en este que en los demas, que dize este autor. Lo que hizo fue, proseguir los pleytos que sus antecesores dexaron, y defenderse de sus contrarios, siendo su Illustrissima el Reo, y ellos Actores: como consta del 2. supuesto de nuestro Memorial.

El 2. Dize este autor. *Que a los testigos de sus probanças amenazaba, y a los Notarios los perseguia el señor D. Pedro de Castro, impidiendoles su justicia y quitandoles su defensa a los Beneficiados, prendiendolos y haziendoles vexaciones, &c.* Las causas de estas prisiones en el archivo se hallaran, y alli parecera la verdad, y està respuesta baste. ¶ Quanto a los Notarios y los testigos; bien se ve que es calumnia. Porque siendo su justicia tan cierta; no tenia necesidad el señor D. Pedro de Castro (siendo quien era) de valerse de medios tales, indignos de vn Prelado tan santo, tan acerrimo defensor de su Iglesia, y de sus derechos: que de vn hombre Christiano no pudieran crecerse; mucho menos de vn Prelado tan grave de tanta fama y reputacion. Quien estos papeles da, fuera bien que advirtiera, con que respeto debe hablarse de los Prelados. Lo que hizo el señor D. Pedro de Castro, fue que los testigos se volviessen a examinar, como la Rota lo tenia mādado: y en el examen que se les hizo, se desdixeron: como queda advertido arriba fol. 3. §. supuesto este hecho.

A los Notarios procuro su Illustrissima que hizieran su officio bien. Y por hazerle mal Valençuela, fue castigado. Y acerca de esto fuera mejor que el autor callasse, por no obligarnos a responder. Hablen los autos originales, q̄ estan en el archivo de la dignidad: donde se verá vna instruccion, y quien se la dio de su letra al dicho Notario, para que fuesse a Arcos a hazer unas pruebas. Alli estan en blanco los dichos de los testigos. Cogiole con el hurto en las manos la justicia de Arcos, y tomaronle los papeles: y averigua
do

do que exercia su oficio mal; le sentenciaron a açotes, y galeras: y en Grana da se confirmò la sentencia, y despues la templò la Chancilleria: y mandò por su auto, que los autos originales dela misma suerte que estavan, se entregassen al señor Arçobispo, para guarda de su derecho, que jamas se ha visto tal cosa. ¶ Y en materia de vexaciones, si valen quexas aqui, los Curas son quien las puede dar de los agravios que les han hecho, porque guardaran esta concordia. A los Curados todos les movieron por esto pleytos injustos los mismos Beneficiados. A muchos de los Curas prendierò: a otros por torcedor les querian despojar de su oficio: a otros les escribian, amenazandoles, que de no guardar la còcordia, les quitarian de sus Curatos. Que como es esto cosa tan publica, no ay para que ponderarlo mas, por que se à de ver a su tiempo.

El 3. punto de los contrarios, y el argumento mas fuerte de que se valen, para que la concordia se continue, no se funda en justicia, que bien saben q no la tienen. Fundase en congruencia con capa de fingida virtud, y zelo aparente de Religion. Y es dezir: *Que de la concordia resultò paz entre Beneficiados, y Curas, que debe hallarse en los ministros Eclesiasticos: y que con ella fenecieron los pleytos.* Linda razon, si fuera verdad, que de la còcordia nacio la paz: De ella nacieron pleytos, que jamas cessaràn, mientras la concordia durare. El primero que huvò, fue con el Doctor Juan de Estrada, Cura proprio de Marchena, con el Beneficiado de aquel lugar, que le puso pleyto sobre primicias: y aviendo el Iuez Ordinario mandadolas sequestrar, recurriò el Doctor a la Real Audiencia, y declarò, que el Iuez le hazia fuerza. ¶ A los curas todos se les mandò guardar la concordia: y declarò la Audiencia la fuerza que les hazian. ¶ Por no guardarla los Curados de esta Ciudad, les movieron muy gràdes pleytos los mismos Beneficiados: y de todos los pleytos tuvieron autos en su favor de la Real Audiencia. ¶ Lo mismo les sucedio a los Curas de San Juan de la Palma, teniendo pleyto sobre esto mismo con vn Beneficiado de la dicha Yglesia. ¶ El Cura del Cerro, y el Curado de Enzina Sola tienen pleytos sobre este punto. Esta es la paz, que dizè, ha nacido de la concordia: semejante a la que en tiempo de Ieremias predicaban al pueblo sus Prophetas, y Sacerdotes, aviendo Ieremias denunciado la guerra, y el riesgo comun en que estavan todos: *Pax, pax: & non erat pax.* Ierem. 6.

La paz justa y honesta es la que merece nombre de paz, no la que tiene el nombre, y es paz fingida: como lo es sin duda la que me quita a mi mi sustento, y me quiere obligar a darlo sin consentirlo yo ni quererlo. Esta paz es discordia y causa de pleytos: muy buena para los Beneficiados: q llevandose la mitad de primicias y de ovenciones, que no son suyas; salen medrados, y el Cura agraviado con el concierto como es notorio: y sin embargo quieren q calle. Si puede llamarse paz, quitarle a vn hombre la mitad del sustento; mayor paz serà quitarlelo todo: y llevandolo todo el Beneficiado; dirà con razon, que de la concordia nacio la paz, y con ella fenecieron los pleytos.

La paz justa es la que nace de la justicia: y es justicia y razon darle a cada vno lo que le toca. Ovenciones y primicias pertenecen al Cura, diezmos a los Beneficiados: coman ellos sus diezmos, los Curas sus ovenciones y sus primicias. Si los Beneficiados les molestaran; castigando el Prelado a quien causare los alborotos, estaran en paz las Iglesias. Que no los causan los Curas, ni alborotan ni escandalizan, defendiendo sus derechos y acciones: que pueden y lo deven hazer, como doctamente lo prueba el señor D. Francisco del Melgar fol. 21. §. *No està bien, & c.* de su Memorial referido.

Cierro el Memorial, con dezir, que este pleyto està ya vencido: los derechos y fundamentos de entrambas partes deduzidos està aqui, y la justicia de cada vno. Puestos en manos de su Eminencia, estamos certissimos, que con su santo zelo mirarà por su justicia y la de los Curas.